



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00204 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: MARILYS DEL AMPARO HERRERA ARROYO

Contra: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora MARILYS DEL AMPARO HERRERA ARROYO, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“Art. 25.- la demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. ***El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***
3. ***El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.***

(...)

5. **La indicación de la clase de proceso.**
6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**
7. ...
8. **Los fundamentos y razones de derecho.**
(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá indicar el **nombre de las partes**, en razón a que no se establece claramente en la demanda la parte pasiva de la misma.
- De igual manera deberá indicar en la demanda la **clase de proceso** que se promueve.
- Deberá exponer de manera clara los **FUNDAMENTOS** y las **RAZONES DE DERECHO**, señalando las normas en las cuales sustenta las pretensiones incoadas en la demanda, aplicadas en cada una de ellas, en razón a que no se delimitan, no se exponen los fundamentos y se hace una transcripción sin explicar o aplicar su contenido.
- Deberá aclarar o corregir las **PRETENSIONES** de la demanda, conforme a lo siguiente:

El artículo 25 A *ejusdem*, señala:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.**
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- (...)” (Negrillas fuera de texto)

- Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que, dentro de las pretensiones, se solicita se declare que los hijos que la señora ROSMERY SARIEGO VERONA, aduce haber sido registrados por su esposo, son falsos, por lo que deberá corregir o aclarar lo correspondiente.

Por su parte, el artículo 26 del C.P.T.S.S. determina los ANEXOS que deben acompañar la demanda, y en su numeral 4, señala:

“Art. 26. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder**

(...)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

- Se observa que en el poder presentado no va dirigido al juez de conocimiento y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que deberá aportar nuevo poder presentado en legal forma.
- Deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada Porvenir.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 de dicha Ley, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. ...

...

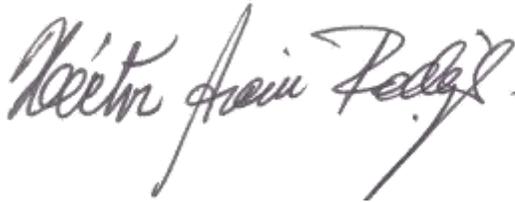
En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío, por medio electrónico, de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación de la misma, a los demandados (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente) aportando las constancias respectivas.
- Revisado el expediente digital aportado, se verifica que la dirección electrónica indicada de PORVENIR S.A. no corresponde a la establecida para notificaciones judiciales y no se encuentra el canal digital donde debe ser notificado el señor ARNOT DE JESUS SIMONS MARTINEZ, de quien solicita su testimonio.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ